



Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ORDEN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: OA-2015-02

DISTRIBUCIÓN: A

FECHA: 15 de junio de 2015

PARA REGULAR EL USO DE AGUA POTABLE DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR SEQUÍA

PROPÓSITO:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, "AAA") fue creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Orgánica de la AAA"), con el fin de proveer a los(as) ciudadanos(as) un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio a éstos. La responsabilidad de la AAA es proveer estos servicios en la forma más eficiente, económica y confiable en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico.

Esta Orden Administrativa (OA) tiene como propósito regular el uso de agua potable para ciertas actividades durante el estado de emergencia por sequía decretado por el Gobernador de Puerto Rico Honorable Alejandro García Padilla mediante el Boletín Administrativo OE-2015-011, según enmendado por el Boletín Administrativo OE-2015-013, con el objetivo de prohibir el desperdicio del agua y extender la vida de nuestros abastos de agua.

BASE LEGAL

- 1) La Sección 4, incisos (j) y (n) de la Ley Orgánica de la AAA faculta a esta a tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor aquellas reglas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas y a realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los propósitos de la misma.
- 2) La Sección 19 de la Ley Orgánica de la AAA ordena a la AAA a promulgar, enmendar y rescindir como lo considere necesario, reglas y reglamentaciones concernientes al uso y conservación de agua, la disposición de las aguas servidas, el cuidado, conservación y protección de las facilidades usadas o que puedan utilizarse para el abastecimiento, distribución, consumo o uso de agua y disposición de las aguas servidas a los fines de que los propósitos para los cuales se crea la AAA se cumplan, que se proteja la salud de los habitantes del Estado Libre Asociado, que el agua disponible se utilice en la medida más amplia posible y se pueda hacer accesible a los consumidores con la mayor regularidad y continuidad. Dichas reglas y reglamentaciones

tendrán fuerza de ley y su violación se considerará como una violación de la Ley Orgánica de la AAA.

3) Para esos propósitos la AAA promulgó el Reglamento 6685 sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado del 2 de septiembre de 2003(en adelante, "Reglamento") y el Código sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u Otros Accesorios, Propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "Código"), Reglamento 5129 del 13 de octubre de 1994.

4) En el Artículo 1.03 del Reglamento, la AAA se reservó el derecho de desarrollar requisitos más estrictos en cualquier momento cuando, en la opinión del Presidente Ejecutivo de la AAA o de su representante autorizado, dicha acción sea necesaria para proteger los abastos de agua, la salud pública, el sistema de acueductos o alcantarillados, las operaciones de tratamiento, el cuerpo de agua receptor o para garantizar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las leyes y/o los reglamentos Federales o del Estado Libre Asociado.

5) En los Artículos 1.05 y 1.06 del Reglamento en lo pertinente, dispone que está prohibido cualquier acto que pueda contaminar el agua de los acueductos de la AAA o impedir su eficacia.

6) En el inciso B del Artículo 7.14 del Reglamento dispone que cuando las circunstancias lo justifiquen, la AAA tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias en pro del mejor uso del agua y de prohibir su uso para ciertas actividades. La AAA requerirá el cumplimiento cabal de estas disposiciones. El incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia la suspensión de los servicios además de constituir una violación al Reglamento.

7) El Artículo 7.11 del Reglamento y la Sección 3.07 (4) del Código se prohíbe utilizar el agua de las tomas de incendio para propósitos que no sean fines de emergencia, de extinción de incendios o para efectuar simulacros oficiales de incendio, salvo por la autorización previa de la AAA.

8) La Sección 3.08 del Código, prohíbe utilizar el servicio de agua potable que provee la AAA por cualquier medio para actividades expresamente prohibidas por el Presidente Ejecutivo durante el intervalo de tiempo que se extienda una emergencia así declarada. Las actividades expresamente prohibidas por el Presidente Ejecutivo serán publicadas por lo menos en una ocasión en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DISPOSICIONES GENERALES:

- 1) Es en virtud de lo antes dispuesto que durante el tiempo en que esté en vigor el estado de emergencia por sequía declarado mediante el Boletín Administrativo OE-2015-011, además de las actividades expresamente prohibidas en el Reglamento y en el Código, se prohíbe utilizar o permitir que se use el servicio de agua potable que suple la AAA para las siguientes actividades dentro del área geográfica designada más adelante en el inciso 3:

- a. Regar plantas, jardines, siembras, cementerios, campos de golf con aspersores ("sprinklers"), mangueras y cualquier otro sistema de irrigación de 8:00 am a 6:00 pm. Además, se considerará como una violación si el agua que se utilice para irrigación moja sustancialmente superficies impermeables o ganan acceso al alcantarillado pluvial. Quedan excluidos de dicha prohibición los viveros.
- b. Lavar con manguera o equipo a presión superficies impermeables tales como, pero no limitados a: plazas, aceras, marquesinas, áreas de estacionamientos, áreas comunes de condominios y hospederías, "screens", ventanas, paredes, techos, tejas, fondos de piscinas, canchas de tenis, y otras estructuras similares.
- c. Lavar automóviles, motoras, camiones, entre otros vehículos con manguera o artefactos similares o donde el agua que se utilice para dichos fines no se recircule y recicle. Estarán excluidos de dicha prohibición el lavado de equipos de emergencias médicas o respuesta en casos de emergencia que requieran tener niveles de limpieza para la prestación efectiva de sus labores; equipo pesado y de seguridad pública, al igual que lanchas, siempre y cuando utilicen aditamentos y prácticas que conserven el agua y eviten su desperdicio.
- d. Operar o rellenar fuentes de agua, estanques y/o cualquier otro tipo de estructura decorativa que no recircule el agua.
- e. Llenar o rellenar piscinas, jacuzzis y/o estructuras similares para fines recreacionales domésticos y/o comerciales.
- f. Dar mantenimiento a cisternas o tanques si esto conlleva descartar más del 85% del agua almacenada sin reutilizar la misma.
- g. Usar agua con fines recreacionales tales como: juegos con agua, pegarse la manguera, o en otros artículos que se venden o alquilan con ese propósito (ejemplos: chorreras, brinca-brinca, etc.)
- h. Tener salideros o cualquier defecto en el sistema de plomería que produzca escapes de agua potable y que puedan determinarse a simple vista sin tomar las medidas para la reparación de los mismos.
- i. Dejar correr el agua de manera indiscriminada.

2) Las multas administrativas que se impondrán por realizar las actividades que se prohíben en el inciso 1 son las siguientes:

Multas Administrativas *	
Del 15 al 30 de junio de 2015	Después del 30 de junio de 2015
Residencial – Advertencia (\$0)	Residencial - \$250
Com/Ind/Gob - Advertencia (\$0)	Com/Ind/Gob - \$750

Com/Ind/Gob = Comercial, Industrial o Gobierno

* Cualquier persona que incurra o permita que se incurra en alguna de las actividades prohibidas antes mencionadas además, de ser multada se le podrá suspender los servicios.

- 3) El área geográfica designada, para la cual aplicarán las restricciones de uso de agua potable aquí dispuestas serán los siguientes municipios:

1. Aguas Buenas	2. Aibonito	3. Arecibo
4. Arroyo	5. Barceloneta	6. Barranquitas
7. Bayamón	8. Caguas	9. Canóvanas
10. Carolina	11. Cataño	12. Cayey
13. Ceiba	14. Cidra	15. Coamo
16. Comerío	17. Corozal	18. Culebra
19. Dorado	20. Fajardo	21. Florida
22. Guayama	23. Guaynabo	24. Gurabo
25. Humacao	26. Juana Díaz	27. Juncos
28. Las Piedras	29. Loíza	30. Luquillo
31. Manatí	32. Morovis	33. Naguabo
34. Naranjito	35. Patillas	36. Ponce
37. Río Grande	38. Salinas	39. San Juan
40. San Lorenzo	41. Santa Isabel	42. Toa Alta
43. Toa Baja	44. Trujillo Alto	45. Vega Alta
46. Vega Baja	47. Vieques	48. Villalba

- 4) El Presidente Ejecutivo de la AAA podrá alterar el área geográfica donde aplican las restricciones, como también modificar las actividades prohibidas aquí dispuestas, previo anuncio en dos periódicos de circulación general y con al menos una semana de anticipación a su vigencia.
- 5) El Gobernador de Puerto Rico Honorable Alejandro García Padilla mediante el Boletín Administrativo OE-2015-011, según enmendado por el Boletín Administrativo OE-2015-013, facultó a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y aquellas otras agencias y funcionarios que determine el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante acuerdo o designación, a intervenir y multar a todo aquel que incurra o permita que se incurra en violación a esta Orden Administrativa, al Reglamento y/o al Código.
- 6) Toda persona a quien se le imponga una multa bajo esta Orden Administrativa, al Reglamento y/o al Código tendrá diez (10) días calendario a partir de la notificación de la misma para solicitar revisión administrativa ante el Director Ejecutivo de Servicio al Cliente de la AAA o su representante designado. La solicitud de revisión se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. El Director Ejecutivo de Servicio al Cliente de la AAA o su representante designado tendrá a su vez diez (10) días laborables para contestar dicha solicitud de revisión. Dicha notificación informará al infractor de su derecho a solicitar una vista administrativa, para ello tendrá diez (10) días laborables contados a partir de

la fecha de notificación de la determinación del Director Ejecutivo de Servicio al Cliente o su representante designado. Se deberá presentar dicha solicitud de vista en la Secretaría de Vistas Administrativas.

- 7) Se entenderá aceptada la multa impuesta, transcurrido el periodo de diez (10) días para solicitar la revisión administrativa. Por lo que el infractor deberá realizar el pago en una oficina comercial de la AAA o mediante cualquier otra forma de pago que tenga disponible la AAA. Transcurridos 30 días el importe le será transferido a la cuenta de servicio de agua y/o alcantarillado que tenga en la AAA o a la cuenta contrato de dónde se tomó el agua potable causa de la violación.

VIGENCIA:

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia desde su aprobación y hasta que se derogue o enmiende la misma.



Alberto M. Lázaro Castro, P.E., BCEE
Presidente Ejecutivo

15 de junio de 2015
Fecha de Aprobación